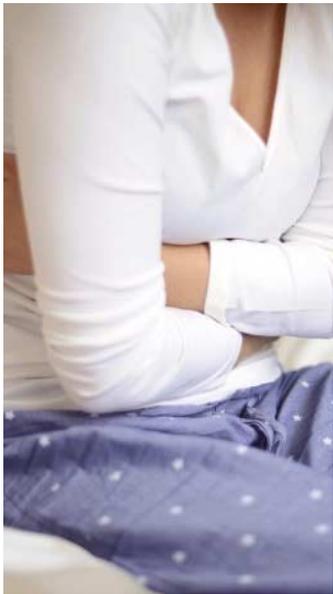


# Incapacidad temporal por menstruación



**DESDE EL** pasado mes de junio de 2023 existe en nuestro ordenamiento jurídico un nuevo supuesto específico de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria.

La Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, viene a introducir una serie de modificaciones necesarias para garantizar la situación de incapacidad temporal derivada de menstruaciones incapacitantes. En concreto, la citada ley orgánica realiza modificaciones importantes en la Ley Orgánica 1/2010, de salud sexual, y en el Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El propio preámbulo de la Ley 1/2023 ya nos adelanta cuál es la situación que se pretende proteger: "tendrá la consideración de situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes aquella baja laboral en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria o dismenorrea asociada a patologías tales como endometriosis, miomas, enfermedad inflamatoria pélvica, adenomiosis, pólipos endometriales, ovarios poliquísticos, o dificultad en la salida de sangre menstrual de cualquier tipo, pudiendo implicar síntomas como dispareunia, disuria, infertilidad, o sangrados más abundantes de lo normal, entre otros. Se trata de dar una regulación adecuada a esta situación patológica con el fin de eliminar cualquier tipo de sesgo negativo en el ámbito laboral".

La LO 1/2023, en lo que nos interesa, modifica 2 artículos de la Ley 2/2010; en concreto, el artículo 2 y artículo 5 tercero.

El artículo 2, relativo a las definiciones, recoge la

definición de menstruación incapacitante secundaria:

"6. Menstruación incapacitante secundaria: Situación de incapacidad derivada de una dismenorrea generada por una patología previamente diagnosticada".

El artículo 5. 3º es el que introduce, por primera vez, el derecho a la incapacidad temporal por menstruaciones incapacitantes secundarias:

"A fin de conciliar el derecho a la salud con el empleo, se reconoce a las mujeres con menstruaciones incapacitantes secundarias el derecho a una situación especial de incapacidad temporal en los términos establecidos por el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre".

En lo relativo al Real Decreto Legislativo 8/2015, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se produce la modificación de los siguientes artículos:

## "Artículo 169.

Concepto.

1. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:

a) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de trescientos sesenta y cinco días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

Tendrán la consideración de situaciones especiales de incapacidad temporal por contingencias comunes aquellas en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación incapacitante secundaria, así como la debida a la interrupción del embarazo, voluntaria o no, mientras reciba asistencia sanitaria por el Servicio Público de Salud y esté impedida para el trabajo, sin perjuicio de aquellos supuestos en que la interrupción del embarazo sea debida a accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso tendrá la consideración de situación de incapacidad temporal por contingencias

profesionales. Se considerará también situación especial de incapacidad temporal por contingencias comunes la de gestación de la mujer trabajadora desde el día primero de la semana trigésima novena.

b) Los períodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de ciento ochenta días, prorrogables por otros ciento ochenta días cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

2. A efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal que se señala en la letra a) del apartado anterior, y de su posible prórroga, se computarán los períodos de recaída y de observación. Se considerará que existe recaída en un mismo proceso cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de efectos de alta médica anterior, salvo los procesos por bajas médicas por menstruación incapacitante secundaria en los que cada proceso se considerará nuevo sin computar a los efectos del período máximo de duración de la situación de incapacidad temporal, y de su posible prórroga".

"Artículo 173. Nacimiento y duración del derecho al subsidio. 1. En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el subsidio se abonará desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja. En caso de enfermedad común o de accidente no laboral, el subsidio se abonará a partir del cuarto día de baja en el trabajo, si bien desde el día cuarto al decimoquinto de baja, ambos inclusive, el subsidio estará a cargo del empresario.

En la situación especial de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria prevista en el párrafo segundo del artículo 169.1.a) el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día de la baja en el trabajo. En la situación especial de incapacidad

temporal por interrupción del embarazo prevista en el mismo párrafo segundo del artículo 169.1.a), así como en la situación especial de gestación desde el día primero de la semana trigésima novena de gestación, prevista en el párrafo tercero del mismo artículo, el subsidio se abonará a cargo de la Seguridad Social desde el día siguiente al de la baja en el trabajo, estando a cargo del empresario el salario íntegro correspondiente al día de la baja.

2. El subsidio se abonará mientras el beneficiario se encuentre en situación de incapacidad temporal, conforme a lo establecido en el artículo 169. No obstante, en la situación especial de incapacidad temporal a partir de la semana trigésima novena de gestación, el subsidio se abonará desde que se inicie la baja laboral hasta la fecha del parto, salvo que la trabajadora hubiera iniciado anteriormente una situación de riesgo durante el embarazo, supuesto en el cual permanecerá percibiendo la prestación correspondiente a dicha situación en tanto ésta deba mantenerse.

3. Durante las situaciones de huelga y cierre patronal el trabajador no tendrá derecho a la prestación económica por incapacidad temporal".

La situación protegida es la de menstruación incapacitante secundaria causada por una enfermedad pre-

viamente diagnosticada, como por ejemplo endometriosis, miomas uterinos, etc.

Es importante pues, que exista un previo diagnóstico de la enfermedad que da lugar a la menstruación incapacitante secundaria. Por tanto, es indispensable obtener un informe PREVIO del facultativo en el que se describa y diagnostique la enfermedad previa.

En relación a la tramitación de la incapacidad temporal, se debe acudir al médico de cabecera y comunicar la baja a la empresa. Desde el día siguiente a la incapacidad temporal, el cobro de la prestación corre a cuenta de la Seguridad Social.

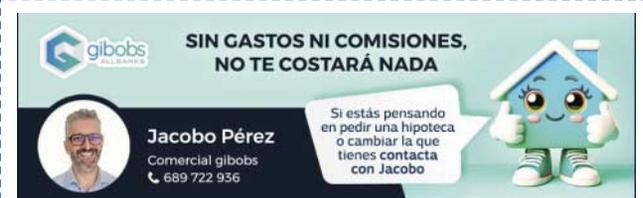
No existe un límite de días de incapacidad, por tanto, será a discreción del médico de cabecera; al igual que tampoco existe un número de veces al año máximo.

Tampoco existe recaída en los procesos de incapacidad temporal por menstruación incapacitante secundaria; por lo que, cada proceso se considerará como un proceso nuevo sin que sea necesario un período mínimo de cotización.

El importe de la prestación, al igual que cualquier otra incapacidad temporal por contingencias comunes es del 60%; con la salvedad de que no existe carencia de 3 días y, por tanto, la prestación se cobra desde el primer día.

## SERVICIOS PARA LOS AFILIADOS A SAE

SAE ofrece varios servicios a sus afiliados en el campo del ocio, la restauración, los seguros... Para acceder a ellos solo hay que identificarse en nuestra página web [www.sindicatosae.com](http://www.sindicatosae.com) con el **usuario** (número de afiliación) y la **contraseña** (DNI sin espacio y con la letra en mayúscula).



**SIN GASTOS NI COMISIONES, NO TE COSTARÁ NADA**

Jacobo Pérez  
Comercial gibobs  
689 722 936

Si estás pensando en pedir una hipoteca o cambiar la que tienes contacta con Jacobo



**Tu turno.**

Por ser de SAE, te toca una mejora en el precio de todos tus seguros\* y hasta 80€.

ZURICH 91 327 89 69 SAE



**carezza!**  
collective promotions

PORTAL PRIVADO DE OFERTAS Y DESCUENTOS

en Ocio, Salud, Tecnología, Alimentación... ¡y muchos más!



SAE | Sindicato de Técnicos de Enfermería

AXA

**SEGURO DE VIDA ESPECIAL SAE**

Ahorra el 50%. Mes a mes



Escanea este QR para acceder a más servicios